



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 2904-2017

JUNIN

Tercería excluyente de propiedad

La solución que dio el VII Pleno Casatorio Civil fue que, en caso de oposición de derechos reales y derechos de crédito, prevalecería el primero si se acreditaba la transferencia mediante documento de fecha cierta más antiguo que el embargo inscrito. Se trata de precedente que vincula a los órganos jurisdiccionales.

Lima, tres de junio de dos mil veintiuno

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil novecientos cuatro - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ángel Américo Alvarado Miranda** de fecha 16 de mayo de 2017¹, contra el auto de vista de fecha 28 de abril de 2017², que confirmó el auto de primera instancia de fecha 3 de noviembre 2016³, que declaró improcedente la demanda de tercería excluyente de propiedad.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2016⁴, **Ángel Américo Alvarado Miranda y Miriam Rosa Cajachagua Chávez**, interponen demanda contra **Noé Saúl Contreras De la Cruz, Teófila Melva**

¹ Ver página 75.

² Ver página 64.

³ Ver página 28.

⁴ Ver página 1.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 2904-2017

JUNIN

Tercería excluyente de propiedad

Carhuavilca Vásquez y la Empresa Alto Perú, teniendo como pretensión:

(i) Se levante el embargo en forma de inscripción ordenado en el proceso civil N.º 3435-2013-0-1501-JR-CI-01, trabado sobre el inmueble de su propiedad ubicado en el Lote 19, de la Mz. K de la Urbanización Amelia Oyague, El Tambo, Huancayo, inscrita en la P.E. N.º 11093590.

Fundamentos de la demanda:

- Indican que son propietarios del bien inmueble en virtud del contrato de compraventa celebrado ante Notario Público Ciro Gálvez, de fecha 25 de mayo del 2010, siendo su adquisición de fecha anterior a la presentación de las partes judiciales para el embargo del referido inmueble, teniendo en cuenta que el proceso N.º 3425-2013-0-1501-JR-CI-01, recién se inició el año 2013, es decir luego de tres años que los recurrentes sean propietarios.

2. Auto final

El Juez de la causa, mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2016, declaró improcedente la demanda; bajo los siguientes fundamentos:

- En el Expediente N.º 03435-2013, se ha dictado medida cautelar en forma de inscripción hasta por la suma de US\$ 18,000.00, la que ha sido inscrita con fecha 20 de octubre del 2014.

- El bien inmueble se encuentra inscrito a nombre de la Empresa Alto Perú, en virtud de haberla adquirido en calidad de compraventa de su anterior propietaria Blanca Luz Mandujano Carhuaricra, según la escritura pública de compraventa de fecha 11 de mayo de 2010, siendo inscrito a nombre de Empresa Alto Perú con fecha 19 de enero del 2012. Dicha persona jurídica era propietaria registral en la oportunidad en que se concede la medida cautelar e incluso en la oportunidad en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2904-2017**

JUNIN

Tercería excluyente de propiedad

que los Registros Públicos inscriben la medida cautelar sin observación o cuestionamiento alguno.

- Con fecha 25 de mayo del 2010, se suscribe la minuta de compraventa, edificación a plazos y constitución de hipoteca que celebran la Empresa Alto Perú S.A. como “vendedora” y Ángel Américo Alvarado Miranda y Miriam Rosa Cajachagua Chávez como “compradores” (demandantes), respecto del bien inmueble signado como el No. 19, de la Mz. K., ubicado en la esquina del Jr. La Fe s/n Barrio Umuto, de la Urbanización Amelia Oyague, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, de un área de 90.00 m², por el precio total de US\$ 42,720.00. Tal documento no tiene fecha cierta, por tanto, no produce eficacia jurídica; recién adquiere tal calidad a la presentación de la presente demanda, 18 de octubre de 2016 o, en todo caso, a partir de la presentación compraventa ante la Municipalidad Distrital de El Tambo en fecha 17 de octubre de 2016, esto es, después de la inscripción de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción.
- El demandante no ha cumplido lo dispuesto en el VII Pleno Casatorio Civil.

5. Apelación

Por escrito de fecha 21 de noviembre de 2016⁵, **Ángel Américo Alvarado Miranda**, fundamenta su recurso de apelación, señalando:

- La minuta de compraventa de fecha 25 mayo de 2010 fue presentado ante el notario Ciro Gálvez para elevarse a escritura pública, razón por la cual como acto previo ordenó que el documento pase a la Municipalidad Distrital de El Tambo para el pago previo de la alcabala; por ende, ha sido presentado ante dos funcionarios públicos

⁵ Ver página 33.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 2904-2017

JUNIN

Tercería excluyente de propiedad

adquiriendo el documento fecha cierta de acuerdo al inciso 2 del artículo 245 del Código Procesal Civil.

- Se ha estado pagando tributos municipales desde el año 2011 hasta la fecha.

6. Auto de vista

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución de vista de fecha 28 de abril de 2017, confirmó la resolución apelada; señalando que:

- El apelante le atribuye la calidad de “funcionario público” al Notario Público de Huancayo Ciro Gálvez, lo que resulta incorrecto, puesto que de conformidad al artículo 4 segundo párrafo del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049 se establece que “el notario público no es funcionario público para ningún efecto legal”.
- El documento denominado “Compra Venta de Inmueble, Edificación a Plazos y Constitución de Hipoteca” no ha adquirido la calidad de fecha cierta, máxime si tampoco se aprecia que el Notario Público haya realizado la legalización de firma o fecha del documento de compraventa de conformidad con el inciso 3, del Artículo 245 del Código Procesal Civil.
- Respecto a la afirmación de que: “Se ha estado pagando tributos municipales desde el año 2011 hasta la fecha”, estos documentos presentados en copias simples no atribuyen propiedad, así como no causan convicción respecto a determinar la fecha cierta del documento en cuestionamiento, lo mismo ocurre con la declaración jurada y el impuesto de alcabala, presentados en copias simples.
- Debe tomarse en cuenta el Oficio N° 095-2017-NCGH-HYO, documento en el cual el Notario Público de Huancayo Ciro Gálvez Herrera ha señalado: “Que no existe en este archivo notarial minuta de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 2904-2017

JUNIN

Tercería excluyente de propiedad

compra venta de Edificaciones a Plazos y Constitución de Hipoteca celebrado entre la Empresa Alto Perú S.A. y Ángel Américo Alvarado y Miriam Ros Cajachagua Chávez de fecha 25/05/10”.

III. RECURSO DE CASACION

Mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2017, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales denunciadas de: **i) Infracción normativa del artículo 245, inciso 2, del Código Procesal Civil; y, ii) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado.**

IV. FUNDAMENTOS

Primero. Cuestionamiento realizado

El recurrente cuestiona la sentencia de la Sala Superior indicando que la minuta de compraventa fue presentada ante Notario Público Ciro Gálvez para elevarse a escritura pública, razón por la cual como acto previo ordenó que el documento pase a la Municipalidad Distrital de El Tambo para el pago de la alcabala respectiva, la cual fue realizada el día 2 de junio de 2010. Indica que ha estado pagando sus tributos municipales desde el año 2011 hasta la fecha, conforme a los comprobantes de pago que adjunta, por lo tanto, la Sala Superior no puede alegar que no fue presentado ante funcionario público. Concluye indicando que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa. Asimismo, expresa que no se habría tenido en cuenta la calidad de documento de fecha cierta y se habría vulnerado el artículo 245 del Código Procesal Civil.

Segundo. El derecho de defensa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 2904-2017

JUNIN

Tercería excluyente de propiedad

El artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Estado prescribe que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. En el recurso de casación se sostiene que se habría vulnerado dicho dispositivo; sin embargo, no se indica de qué manera habría ocurrido ello ni se aporta argumentación alguna sobre el tema, por lo que este extremo de la denuncia casatoria debe ser desestimado.

Tercero. El debido proceso

1. El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos⁶. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión⁷, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia pre establecidas.

⁶ Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

⁷ Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 2904-2017

JUNIN

Tercería excluyente de propiedad

2. También en este caso, si bien se ha alegado infracción de este derecho, no se indica las razones que sustentan tal afirmación, por lo que se trata de mera expresión que no se ajusta al desarrollo del proceso.

Cuarto. La motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa

1. En múltiples sentencias⁸ este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁹ (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que existe una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las

⁸ CAS N° 2490-2015 Cajamarca, CAS N° 3909-2015 Lima Norte, CAS N° 780-2016 Arequipa, CAS N°115-2016 San Martín, CAS N°3931-20 15 Arequipa, CAS N°248-2017 Lima, CAS N°295-2017 Moquegua.

⁹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 2904-2017

JUNIN

Tercería excluyente de propiedad

premisas¹⁰, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹¹. En esa perspectiva, la justificación externa exige¹²: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

2. En esa perspectiva en cuanto a la justificación interna, se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: (i) Como **premisa normativa** la sentencia ha considerado los artículos 533 y 245.2 del Código Procesal Civil y el artículo 4 del Decreto Legislativo 1049 en cuanto establece que el Notario no es funcionario público. (ii) Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha tenido en cuenta que el notario no ha realizado actividad notarial ni ha reconocido su firma. (iii) Como **conclusión** la sentencia considera que la demanda no contiene los presupuestos necesarios exigidos en el artículo 533 del Código Procesal Civil. Así las cosas, se advierte que la conclusión a la que arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.
3. En lo que concierne a la justificación externa, este Tribunal Supremo estima que tal justificación existe en el sentido que se han utilizado normas del ordenamiento jurídico para resolver el caso en litigio, utilizando como premisas fácticas los hechos que han acontecido en el proceso y como premisas jurídicas las relevantes para solucionar un

¹⁰ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojurídico.blogspot.com>.

¹¹ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p184.

¹² IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., p. 26.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 2904-2017

JUNIN

Tercería excluyente de propiedad

litigio sobre mejor derecho de propiedad. Esta correlación entre ambas premisas ha originado una conclusión compatible con la interpretación de la norma.

Quinto. El rol de las Altas Cortes y el VII Pleno Casatorio Civil

1. Las sentencias judiciales cumplen una función que excede el de los problemas surgidos entre los litigantes, proyectándose a la comunidad para perseguir un efecto social¹³. Una sentencia responde a un debate concreto que debe resolver, pero también confirma, fortalece, modifica un programa económico y social al precisar las reglas que el legislador ha establecido para regular las relaciones de los individuos entre sí, y de estos con las entidades corporativas.
2. Que la sentencia cumpla esas funciones se hace más evidente cuando el fallo es emitido por la Corte Suprema, pues entonces la entidad que se encuentra en la cúspide (vértice le dice Michele Taruffo) del aparato judicial, busca uniformizar la jurisprudencia y ejercer su función nomofiláctica. En el primer caso, para evitar la anarquía jurídica que atente contra la unidad del derecho nacional, de suerte que se respete el principio de igualdad en la aplicación de la ley y la seguridad jurídica¹⁴. En el segundo supuesto, para lograr el “exacto significado de la ley”, en un determinado tiempo y lugar (lo que de paso descarta cualquier parálisis interpretativa). Esta nomofilaxia, por supuesto, solo encuentra legitimidad en orden a la motivación existente que resulte congruente con el Estado constitucional.

¹³ “(...) salta a la vista que p. ej. cuando se promulga una ley, el legislador persigue lograr algún efecto social; e independientemente de lo que haya pasado por la cabeza del legislador, el texto mismo lleva ínsito el diseño de los fines que deben conseguirse”. Juan Igartua Salaverría. *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Palestra Editores, Lima 2009, p. 41.

¹⁴ Lo que se quiere es establecer “una línea unitaria de aplicación legal para conseguir un cierto grado de previsibilidad del contenido de las resoluciones judiciales de las controversias”. Guzmán Flujá, Vicente C. *El Recurso de Casación Civil (control de hecho y de derecho)*. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 26



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 2904-2017

JUNIN

Tercería excluyente de propiedad

3. Para el cumplimiento de esa función, el legislador ha diseñado el artículo 400 del Código Procesal Civil, cuyo tenor prescribe la posibilidad que la Sala Civil Suprema convoque a los magistrados civiles para emitir sentencia que constituya precedente judicial y que vincule horizontal y verticalmente a los órganos jurisdiccionales.
4. Utilizando dicha norma se convocó al VII Pleno Casatorio Civil, estableciéndose allí 3 precedentes vinculantes: (i) que el derecho de propiedad del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante, siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo respectivo; (ii) que el juez debe velar por la legalidad de la certificación de la fecha cierta; y (iii) que en caos que el notario o funcionario correspondiente no reconociera la autenticidad de la certificación, la demanda debería ser declarada infundada.
5. En el caso en cuestión, la parte demandante señala que adquirió el bien el 25 de mayo del 2010, asunto que es precisamente el que se controvierte, en tanto, no existe Escritura Pública ni inscripción registral.

El detalle de la transferencia y de la relación de transferencia de propiedad y el embargo trabado es el siguiente:

Crédito

Proceso civil Expediente N.º 3435-2013-0-1501-JR-CI-01

Medida cautelar en forma de inscripción hasta por la suma de dieciocho mil dólares americanos (US\$ 18,000.00), la que ha sido inscrita en la Partida Electrónica N.º 11093590 con fecha **20 de octubre del 2014**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2904-2017**

JUNIN

Tercería excluyente de propiedad

Propiedad

Compraventa de fecha 11 de mayo de 2010.

Vendedora: Blanca Luz Mandujano Carhuaricra

Compradora: Empresa Alto Perú

Inscrito en la Partida Electrónica N.º 11093590
con fecha 19 de enero del 2012

Vendedora: Empresa Alto Perú S.A.

Compradores: Ángel Américo Alvarado
Miranda y Miriam Rosa Cajachagua Chávez
(demandantes)

Precio total de US\$ 42,720.00

Minuta de compraventa, edificación a plazos y
constitución de hipoteca de fecha **25 de Mayo
del 2010**

No inscrito

Miriam Rosa Cajachagua Chávez
MIRIAM ROSA CAJACHAGUA CHAVEZ

ANOTACIÓN - por recibido; la presente pasa a la
Municipalidad Distrital del Tambo para el pago de impuesto
de alcabala conforme al Dec. Ley 776 y su modificatoria
Dec. Leg. 952. para elevar a escritura pública presente
título de propiedad; recibo de pago al patrimonio predial
al día; y comprobante de pago del precio de venta ley 28194
y reglamento aprobado con D.S. 047-2004-EF. Así como venga
con firma de abogado.

Huancayo, 25 de Mayo del 2,010.



6. Por consiguiente, atendiendo lo expuesto en el Pleno antes señalado, el tema en debate –dado que la transferencia de propiedad no había sido registrada- era saber si existía documento que pudiera acreditar fehacientemente la transferencia respectiva, descartándose que esté en discusión el derecho real o el derecho obligacional, pues lo que se controvierte es la oponibilidad de uno con respecto a otro.
7. Así las cosas, la solución que dio el VII Pleno Casatorio Civil fue que, en caso de oposición de ambos derechos, el derecho real era prioritario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 2904-2017

JUNIN

Tercería excluyente de propiedad

si se acreditaba la transferencia mediante documento de fecha cierta más antigua que el embargo inscrito. Tal era el precedente que vincula a los órganos jurisdiccionales.

8. Siendo esa la controversia se advierte que el recurrente expresa que deben valorarse la presentación de su compraventa ante el Notario Público Ciro Gálvez y la remisión del documento al ente administrativo. Sin embargo, obra en el expediente el Oficio N°095 -2017-NCGH-HYO, documento en el cual el Notario Público de Huancayo Ciro Gálvez Herrera ha señalado: **“Que no existe en este archivo notarial minuta de compra venta de Edificaciones a Plazos y Constitución de Hipoteca celebrado entre la Empresa Alto Perú S.A. y Ángel Américo Alvarado y Miriam Ros Cajachagua Chávez de fecha 25/05/10”**. Tal afirmación hace imposible determinar en este proceso si el referido documento fue entregado al referido Notario y si la actividad de este le confirió la calidad de “fecha cierta”. La negativa de este de tener la minuta de compraventa en sus archivos, implícitamente encierra la idea que el notario no puede dar fe de su propia firma y siendo ese el supuesto de remisión al ente municipal, también debe descartarse este segundo momento, de lo que sigue que no existe prueba que verifique que la fecha de transferencia aconteció en el momento señalado por los demandantes.
9. Hay que reparar aquí que estamos ante un proceso iniciado el 18 de octubre del 2016 cuando ya se había publicado la sentencia del VII Pleno Casatorio Civil (7 de diciembre del 2015), es decir, cuando los accionantes estaban debidamente informados de los documentos que debían presentar para que su demanda fuera amparada. No existe, por tanto, circunstancia que excuse la falta de prueba para acreditar las afirmaciones del demandante ni puede este Tribunal Supremo subrogarlo en dicha actividad, tanto más que no realiza funciones de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2904-2017
JUNIN**

Tercería excluyente de propiedad

tercera instancia ni puede asumir la defensa que las partes optaron por no realizar.

10. No teniendo la calidad de documento de fecha cierta por las razones aquí señaladas, no es posible amparar el recurso planteado.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos y aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ángel Américo Alvarado Miranda** de fecha 16 de mayo de 2017¹⁵; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fecha 28 de abril de 2017¹⁶; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos con Noé Saúl Contreras De la Cruz, Teófila Melva Carhuavilca Vásquez y la Empresa Alto Perú, sobre tercería excluyente de propiedad; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

S.S.

TICONA POSTIGO

SALAZAR LIZARRAGA

RUEDA FERNANDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

Ymbs

¹⁵ Ver página 75.

¹⁶ Ver página 64.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 2904-2017

JUNIN

Tercería excluyente de propiedad

CONSTANCIA

Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la calificación del recurso de casación con los señores Jueces Supremos Ticona Postigo, Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria.

Lima, 3 de junio de 2021.

Flor de María Concha Moscoso

RELATORA